

Criterios competenciales para el conocimiento de las controversias contractuales en la ley 1437 de 2011

Criteria of competence in contractual disputes in the law 1437 of 2011

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Abogado, Magíster en Administración Pública, Instituto Nacional de Administración Pública de Madrid (España).
Estudios Doctorado en Derecho Público, Universidad de Alcalá (España). Magistrado del Tribunal
Administrativo de Boyacá, docente del programa de derecho de la Universidad de Boyacá
jfandino68@hotmail.com

Recibido: 20 de Septiembre de 2011
Aceptado: 15 de Noviembre de 2011

RESUMEN

En este artículo de reflexión, se realiza un análisis de ley 1437 de 2011, la cual en materia de criterios competenciales para el conocimiento de las controversias contractuales adoptó un concepto amplio, es decir, sin referirse exclusivamente al criterio orgánico ni material, como lo hicieron normas anteriores, con el objeto de evitar conflictos de competencia entre los jueces de la república. Reemplaza el término de acción por el de pretensión, que en el caso específico se denomina de controversias contractuales, lo cual permite acumular con ésta la nulidad absoluta del contrato con las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos previos del contrato. En cuanto a la oportunidad para demandar se mantienen los mismos plazos que en la ley anterior, salvo en lo que respecta a la pretensión de nulidad absoluta y a los actos previos.

Palabras clave: conflictos de competencia, controversias contractuales, la nulidad contractual, pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho.

ABSTRACT

In this reflective paper, they have made an analysis of the Law 1437 of 2011 on criteria of competence in contractual disputes adopted a broad concept, without referring exclusively to the organic approach and material, as it was established in previous rules in order to avoid conflicts of competence among judges in Colombia. It replaces the term of action for the claim, which in the specific case of contractual disputes is called, allowing it to declare the absolute nullity of the contract with the nullity claim and nullity and reestablishment claim against the preliminaries of the contract. As for the opportunity to demand remain the same terms as in the previous regulation, except in regards with the absolute nullity claim, and the preliminaries.

Key words: conflicts of jurisdiction, contract disputes, contractual nullity, invalidity claims, restoration of the right

Introducción

El tema de la distribución de competencias en las diversas jurisdicciones ha acaparado la agenda de los códigos procesales o la reforma a los mismos, de lo que no fue ajeno la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano. Con el nuevo código se pretende corregir algunas incon-

sistencias en materia de criterios competenciales, de términos de caducidad y de acumulación de pretensiones del Decreto Ley 01 de 1984, los cuales no fueron temas pacíficos ni en la jurisprudencia ni en la doctrina.

Es de resaltar que en este artículo se realiza una reflexión sobre ciertos tópicos de la pretensión contractual en el nuevo código, sin perder de vista que puede entrañar

otros asuntos relativos a materias de orden general previstos en la nueva ley o en otras normas que tengan relación con el tema.

1. Criterios competenciales generales

El artículo 104 en su primera parte regula en forma general los asuntos que son del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, sin establecer un solo criterio para delimitar sus competencia, y que se combinan varios de ellos, es decir, utiliza un criterio mixto.

Siguiendo la metodología utilizada por la comisión redactora se presentará el análisis de los criterios determinantes para el conocimiento de los asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, criterio legal, criterio del régimen jurídico aplicable y el criterio orgánico¹.

1.1 Criterio legal

Al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política o en las leyes especiales, es decir, que también debe conocer de los asuntos contemplados en forma expresa por la Constitución y la ley, por ejemplo, se puede señalar el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos estatales cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción contencioso administrativo, salvo las excepciones legales.

1.2 Criterio del régimen aplicable

Al indicar la norma citada de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo. Generalmente, para que una actuación pueda calificarse como administrativa deben estar presente tres requisitos: que haya una entidad pública que lo emita, que al ejercer la atribución cumpla funciones administrativas y que la relación jurídica que se genere puede denominarse de subordinación. Además, la ley puede señalar en que eventos es procedente la aplicación del derecho administrativo. A manera de ejemplo se pueden citar los siguientes:

El artículo 93 de la Ley 498 de 1998, al hablar del régimen de los actos y contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado al prescribir que los contratos celebrados para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones de la ley de contratación administrativa.

¹ En la estructuración de los criterios legal, del régimen jurídico aplicable y orgánico, se sigue la metodología utilizada por Arboleda, E. (2011).

El artículo 1° de la Ley 1150 de 2007, al prescribir que son contratos estatales todos aquellos que se realizan con recursos públicos², a los cuales se les aplica, en consecuencia, el derecho para este tipo de acuerdos de voluntades. La citada ley al incorporar otro criterio, el presupuestal, para la calificación de los contratos, no le otorga por tal razón competencia a la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de los conflictos derivados de tales contratos, sino a que se apliquen las disposiciones de la ley de contratación administrativa.

1.3 Criterio orgánico

Al agregar la norma en comento que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos anteriores en los que esté involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, de tal manera que se condiciona la competencia de esta jurisdicción a que estén involucradas entidades públicas, es decir, que si no lo están, entonces corresponde a otra jurisdicción, a no ser que ley especial disponga otra cosa, como sucede para quienes presten servicios públicos para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para la constitución de servidumbres; o a la enajenación forzada de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativo en lo referente a la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de de tales derechos (artículo 33 de la Ley 142 de 1994).

Ahora, es necesario determinar qué se entiende por entidad pública, dice el artículo 2° se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. En otras palabras para los sólo efectos de la ley, las entidades de carácter fundacional, las entidades de carácter societario y todas aquellas entidades en las que el Estado hace parte con aportes o participación.

² Por recursos públicos para efectos de la contratación pública, se entiende aquel que de una u otra manera, directa o indirectamente, se pueda atribuir como de propiedad de las entidades estatales y en consecuencia se destine a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, recurso que al estar vinculado a la actividad contractual determina los principios, normas, reglas y procedimientos por seguir y aplicados a dichos procesos de selección, en el sentido de que tales principios, normas y reglas y procedimientos no pueden ser otros que los principios de la actividad contractual pública, esto es, los contenidos de manera imperativa en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y, sus decretos reglamentarios. En Santofimio, J. (2007,P.23).

De esta manera, las sociedades de economía mixta, con capital igual o inferior al 50% o, en las que el Estado haga aportes en la misma proporción, tendrán, como juez natural, al ordinario, siempre y cuando la acción, acto, hecho o situación que dé lugar al proceso donde sea parte la entidad no esté sujeta al derecho administrativo o sea el producto del ejercicio de funciones administrativas.

2. Criterios competenciales en materia contractual

El nuevo código en forma expresa establece los asuntos sobre los cuales deberá conocer la jurisdicción contencioso administrativo en materia contractual en los numerales 2° y 3° del artículo 104 que se analizan a continuación.

2.1 Criterio orgánico

Con fundamento en este criterio, solo basta identificar el sujeto que forma parte de la relación contractual para concluir si de la controversia debe conocer la jurisdicción contencioso administrativo. La ley adopta este criterio al señalar que los jueces administrativos tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, es decir, sin importar las normas de la esencia y naturaleza aplicables al contrato, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado³; salvo los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, que en caso de conflicto serían de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 105.

2.2 Criterio material

La ley también plantea el criterio denominado de las cláusulas exorbitantes del derecho común, según el cual si el Estado las incluye en un contrato, por tal motivo la competencia para dirimir los conflictos contractuales la tiene la jurisdicción contencioso adminis-

trativo, al señalar que los jueces administrativos conocerán de los asuntos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, es decir, con independencia de la composición accionaria del capital, en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Así las cosas, la nueva ley a diferencia de la Ley 446 de 1998 que, estableció un solo criterio, el material, que fue reemplazo por un solo criterio, el orgánico, en la ley 1107 de 2006, establece un criterio mixto, al tener en cuenta aspectos subjetivos y materiales.

3. Medios de control judicial de la actividad contractual

El nuevo código retoma el concepto clásico de la acción, por lo que en principio no habla de acciones contenciosas, como lo hace el Decreto Ley 01 de 1984, sino de medios de control para identificar los diferentes tipos de pretensiones que pueden incoarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pretensión de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, al señalar el artículo 141 "los actos administrativos proferido antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este código, según el caso", nulidad y nulidad y restablecimiento el derecho, respectivamente.

A raíz de la redacción de la norma surge el siguiente interrogante, ¿es celebrado el contrato entre la entidad estatal y el contratista, es procedente invocar la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato? como la norma no lo señaló expresamente como lo hizo la Ley 446 de 1998 al preceptuar que celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato, se piensa que es procedente de conformidad con las reglas del artículo 165 que, permite la acumulación de pretensiones, pero limitándolas a las de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el juez sea competente para conocer de ellas, salvo en los casos de nulidad de actos administrativos, en que será competente el que deba conocer de la nulidad.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que no haya operado la caducidad respecto de algunas de ellas.

³ El desarrollo de funciones propias del Estado por un particular, es lo que se conoce como ejercicio de la función pública, que según la Corte Constitucional, "... hace referencia al conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Dicha función debe realizarse según los principios orientadores de la función administrativa puesta al servicio de los intereses generales y que se refiere a la moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." (CP, art. 209). En sentencia C-652 de 2003.

- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pretensión contractual, el artículo 141 regula las súplicas que se pueden formular cuando se originen en un contrato estatal, de acuerdo con la regla del numeral 2 del artículo 104, es decir, sin importar el régimen jurídico aplicable, basta que el contrato lo haya celebrado una entidad estatal para que la competencia sea asumida por la jurisdicción contencioso administrativo y, además, la existencia del contrato, dado que sólo están legitimadas para proponerlas cualquiera de las partes. Y para que éstas tengan tal carácter es obvio que deben haber celebrado el contrato, permitiéndoles controvertir, entre otros los siguientes asuntos⁴ señalados en tal disposición en forma enunciativa, más no taxativa:

Que se declare la existencia del contrato, con el fin de subsanar la falta del escrito del contrato, siempre y cuando se hayan cumplido con los trámites legales para su celebración, faltando en este evento, el escrito o simplemente su firma, y no obstante se desarrolla la ejecución del objeto contractual. En caso de presentarse ausencia de la totalidad de los trámites para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, siendo procedente la acción de reparación directa tal como lo sostiene la jurisprudencia⁵.

Que se declare la nulidad del contrato, la cual puede ser absoluta, relativa. Se presenta la primera, en el evento que se presenten las causales que contempla el artículo 44 de la Ley 80 de 1993. La segunda se configura, cuando se desconocen los requisitos no esenciales en la conformación del acto jurídico, esto es, aquellos que no obstante su omisión permiten que nazca a la vida jurídica, por no viciarlo de fondo, y que admiten la posibilidad de subsanar el defecto, de manera expresa o por el transcurso del tiempo.

Para formular la pretensión de nulidad absoluta, no se requiere ser parte del contrato, al poder ser planteada por el Ministerio Público o un tercero con interés directo en ella, (proponente inconforme). Esta nulidad puede ser decretada de oficio por el juez cuando esté probada en el juicio y las partes del contrato hayan intervenido en el proceso.

Que se ordene la revisión del contrato, lo cual implica una pretensión fundamentalmente de restablecimiento

de unos derechos económicos obtenidos a partir del contrato, que en atención a especiales circunstancias, como la imprevisión, el hecho del príncipe, el *ius variandi*, las sujeciones materiales imprevistas y la asunción de riesgos previsibles, rompen la conmutatividad e igualdad en la relación contractual, situación que de no ser resuelta administrativamente, obliga a la parte afectada acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el propósito de que se indemnice por razón del rompimiento de la ecuación contractual.

Que se declare su incumplimiento, para nuestra jurisprudencia, la pretensión relativa a que se cumpla lo pactado cuando exista incumplimiento de una de las partes, ha sido puesta en dudas, al precisar que, en los litigios relacionados a la contratación estatal no está prevista la acción contractual,

...entendida como aquella orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública de las obligaciones contractuales a su cargo, puede exigírsele que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, como tampoco exigir el cumplimiento judicial del contratista si fue éste el que incumplió el contrato (Consejo de Estado, Auto del 14 de septiembre de 2000, expediente 13530).

Es decir, que ninguno de los contratistas podrá constreñir judicialmente para el cumplimiento de lo pactado, sino a la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento, y a obtener las condenas correspondientes a su favor de acuerdo a lo probado dentro del proceso.

Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, en esta pretensión quedan comprendidos los actos administrativos que se profieren con ocasión de la actividad contractual, como los relativos a la interpretación, modificación o la terminación el contrato, la liquidación de éste u otras medidas que corresponden al poder de dirección y control que la entidad debe ejercer sobre el mismo, como la aplicación de una multa al contratista o la declaratoria de incumplimiento o la caducidad, son dictados por la administración con motivo u ocasión de la actividad contractual, sólo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, sin necesidad de presentar tal recurso, pero en caso de ejercitarse, el acto que lo decida, debe demandarse.

Que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, es decir, se incluye una pretensión consecuencial en el evento que se estime la pretensión principal, para solicitar la condena por todos los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales que se logren probar.

⁴ En la aplicación de las diferentes controversias que se pueden presentar en ejercicio de la pretensión contractual en lo que es compatible con la nueva ley, seguimos a Fandiño, J.(2009).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 11958, C.P.: Alier Hernández Enríquez.

Que se liquide el contrato ya terminado, cuando la Administración no lo ha realizado dentro del plazo legal.

Que se hagan otras declaraciones y condenas, razón por la cual se puede señalar que se puede controvertir cualquier otra situación diferente de las anteriores, siempre y cuando tenga su fuente en el contrato.

4. Factores competenciales

El nuevo código contiene reglas referentes a los factores territorial y de cuantía para determinar la competencia de los diferentes órganos que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 157 reproduce casi en su totalidad el artículo 134 D del código que deroga, al cual se le suprimió la regla que permitía la elección por parte del demandante entre la sede de la entidad demandada o su propio domicilio.

4.1 Factor territorial

La ley, al determinar la competencia por ese factor, precisa que el competente para conocer de la pretensión contractual, es el juez donde se ejecutó el contrato, sin embargo cuando comprenda varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, según las voces del numeral 4 del artículo 156.

4.2 Factor cuantía

Por mandato expreso del artículo 155 numeral 5, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contractuales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia el Tribunal Administrativo.

En caso de que la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponderá al Tribunal en primera instancia su conocimiento (Artículo 152 numeral 5º) y su apelación al Consejo del Estado.

En los asuntos contractuales, la cuantía se determina, por las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. En evento que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, de acuerdo con el artículo 157. Esta disposición deroga el artículo 134 E, originario de la Ley 446 de 1998, el cual remitía a las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del C.P.C., que con la modificación

impartida por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, quedó establecido que en caso de acumulación de pretensiones y sin que importe si son principales o accesorias, siempre se sumarán y el resultado de la operación hasta el día de la presentación de la demanda indicará, por razón de la cuantía, que juez es el competente.

5. Plazo para presentar la demanda

Como el nuevo código reemplazó la noción de acción por la de pretensión, en cuanto a la definición del plazo para demandar no habla de caducidad de la acción, sino de oportunidad para presentar la demanda en los términos del artículo 164, que en su literal j) reproduce en buena parte el numeral 10 del artículo 136 del derogado código, originario de la Ley 446 de 1998, que de conformidad con las diversas modalidades de la contratación en forma minuciosa contempló diferentes supuestos.

En los procesos originados por los contratos, el término para presentar la demanda se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirvan de fundamento. Efectivamente la Ley 1437 de 2011 artículo 164 inciso j dispone:

... Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos años que se empezará a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras se encuentre vigente.

Este inciso establece un término común de caducidad sin importar el plazo del contrato condicionado a la vigencia del contrato. En cambio en la disposición derogada el término de caducidad dependía de la vigencia del contrato, sin que excediera los cinco (5) años, además iguala el término para solicitar una u otra nulidad.

Sin embargo los cinco literales que siguen del artículo 164 precisan el momento a partir del cual se cuenta el plazo de dos (2) años para demandar, así:

En los de ejecución instantánea, por ejemplo en los contratos de compraventa de bienes muebles o de bienes inmuebles, desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el contrato.

En los que no requieran de liquidación, por ejemplo en los contratos de seguro, arriendo, prestación de servicios desde la terminación del contrato por cualquier causa.

En los que requieran de liquidación⁶, por ejemplo contratos de obra, suministro, y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe. En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

En cuanto a la oportunidad para pretender la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, se incorpora un término común de cuatro meses (4), superior al vigente, que es de treinta (30) días, es decir, que siguen la regla general de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuatro (4) meses, con independencia de que se expidan con ocasión o no de la actividad contractual, porque la jurisprudencia⁷ en vigencia de la Ley 446 de 1998 en alguna oportunidad precisó que como el acto que declaraba desierta una licitación o un concurso, a pesar de ser acto previo al no expedirse con ocasión de la actividad contractual, no seguía la regla especial de caducidad, treinta (30) días, sino de cuatro (4) meses.

Conclusión

De lo expuesto se puede concluir, que el nuevo código trabajó algunos aspectos importantes en torno a la pretensión contractual, especialmente referidos a los siguientes:

Establece un criterio mixto que habilita a la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de los conflictos surgidos con ocasión de los contratos del Estado, al consagrar por una parte el criterio orgánico, relativo a la naturaleza de la entidad que celebra el contrato y, por otra, el criterio material, en el evento que se incorporen o deban incorporarse cláusulas exorbitantes en los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios, sin importar el capital, aclarando por vía legal un tema que causó muchas controversias a raíz de la expedición de la Ley 142 de 1994.

El reemplazo del término acción por el de pretensión, permite la acumulación de pretensiones, con las limitaciones del caso, además origina que no se hable de caducidad de la acción, sino de oportunidad para presentar la demanda.

El término de caducidad para impugnar los actos previos del contrato se iguala al establecer un término de caducidad común para las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuatro (4) meses.

Los asuntos que trae la nueva ley a controvertirse a través de la pretensión contractual no son taxativos, sino meramente enunciativos al poderse someter cualquier asunto que tenga como fuente el contrato estatal.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato se establece un término común de caducidad sin importar el plazo del contrato, condicionado a la vigencia del mismo, además iguala el término para solicitar una u otra nulidad.



⁶ Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieren serán objeto de liquidación, según el artículo el 60 de la Ley 80 de 1993.

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 7 junio de 2001, Rad. 19583. C.P.: María Helena Giraldo Gómez.

Referencias

Doctrina

- Arboleda, E. (2011). Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Bogotá, Legis.
- Fandiño, J. (2008). Régimen jurídico del contrato estatal, Bogotá, Leyer.
- Santofimio, J. (2009). Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación. En: Estudios sobre la reforma del estatuto contractual. Ley 1150 de 2007, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Legislación

- Republica de Colombia, Ley 80 de 1993.
- Republica de Colombia, Ley 498 de 1998.
- Republica de Colombia, Ley 446 de 1998.
- Republica de Colombia, Ley 1107 de 2006.
- Republica de Colombia, Ley 1150 de 2007.
- Republica de Colombia, Ley 1395 de 2010.
- Republica de Colombia, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)
- Republica de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

Jurisprudencia

- Republica de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2000). Sentencia del 30 de noviembre de 2000, Rad. 11958, C.P.: Alier Hernández Enríquez.
- Republica de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. (2000) Auto del 14 de septiembre de 2000, expediente. 13530, C.P: Ricardo Hoyos Duque.
- Republica de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2000) Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente. 11958, C.P: Alier Hernández Enríquez.
- Republica de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (2001). Sentencia de 7 de junio de 2001, Rad. 19583. C.P: María Helena Giraldo Gómez.
- Republica de Colombia, Corte Constitucional, (2003). Sentencia C-652 de 5 de agosto de 2003. M.P.: Gerardo Monroy Cabra.